



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2022 00028 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Maribel Silva Toquica
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Fecha	13 de marzo de 2024
Hora de inicio	11:05 am
Hora Final	1:02 pm
Sala de audiencia	Virtual

ASISTENCIA:

- Demandante: Luz Maribel Silva Toquica, C.C. 51.752.302, correo electrónico yellyminina4@hotmail.com
- Apoderado: Dr. Henry Giovanni Giraldo Perdomo, C.C. 79.742.410, T.P. 256.194 del C.S. de la J., correo electrónico henryasesorjuridico@gmail.com
- RL Porvenir: César Mauricio Heredia Quecán, C.C. 79.795.447.
- Apoderada: María Alejandra Cabrera Lasso, C.C. 1.026.269.013, T.P. 242.068 del C.S. de la J., correo electrónico abogados@lopezasociados.net
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García. C.C. 52.272.884, T.P. 233.440 del C.S. de la J., correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, cel. 3007878278.

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación (min 08:46) Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas: (min 11:48) Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento (min 12:35) Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 22:23)

- Establecer si hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al RAIS, ante la falta del deber de información o, si, por el contrario, como lo señala Porvenir, este traslado es válido porque se hizo de manera libre y voluntaria, y se debe entender que con la firma del formulario se acreditó dicha información.

- Analizar las consecuencias de la posible ineficacia, desde el punto de vista normativo, verificando si para la fecha en que acontecieron los hechos existía norma



que les exigiera a los fondos de pensiones el deber de información, y desde el punto de vista jurisprudencial, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, sobre la materia, especialmente sobre aspectos tales como el deber de información y las consecuencias ante su incumplimiento, a quién le corresponde la carga de la prueba, el valor probatorio del formulario de afiliación y actos de relacionamiento.

-. Analizar cuáles serían las sentencias que se deberían proferir contra Colpensiones y Porvenir.

-. Se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por la demandada. Decisión notificada en estrados.

Decreto de Pruebas (min 26:26)

Las solicitadas por el demandante:

-**Documentales:** las aportadas con el escrito de demanda.

-**Interrogatorio de parte:** del representante legal de Porvenir S.A.

Las solicitadas por las demandadas:

-**Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

-**Interrogatorio de parte:** de la demandante.

El Despacho se instala en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Interrogatorio de parte: RL Porvenir (min 33:40); Demandante (min 38:31)

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 54:28); Porvenir (min 57:46); Colpensiones (min 1:06:08)

Decisión (min 1:45:11): En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante, Luz Maribel Silva Toquica, identificada con la C.C. 51.752.302, realizado en mayo del año 2000 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante, Luz Maribel Silva Toquica, ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto.



CUARTO: CONDENAR a la demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, Luz Maribel Silva Toquica, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora de Fondo de Pensiones Porvenir demandada traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a Colpensiones de la condena en costas.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones. Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

La apoderada de Porvenir **interpone recurso de apelación** contra el fallo proferido. El Despacho **CONCEDE** recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** a favor de Porvenir; a su vez, **CONCEDE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de Colpensiones. En consecuencia, remítase el expediente físico o digitalizado al Superior para que se surta la alzada.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5e31213-4aa0-4a49-8a05-71580309f514?vcpubtoken=02b17612-7a4b-4aca-ab66-d7532e9036fb>

DIDIER LOPEZ QUICENO

Juez

v.m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia